

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 215/1999**  
**Sentencia nº 326 (28-09-2000)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. PUB.

Denegación inicial de solicitud de clausura de actividad destinada a pub.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veintiocho de Septiembre de dos mil

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 215/1999 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. F. A. M., representada por el Procurador Sr. M. P. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. sobre Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza (Area de Urbanismo), dictada el 19 de julio de 1999, denegando la clausura por falta de licencia correspondiente a su actividad del pub «L. R. C.», y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 17 de Septiembre de 1999 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza (Area de Urbanismo), dictada el 19 de julio de 1999, de expediente nº 3.106.740/1999, denegando la clausura por falta de licencia correspondiente a su actividad, del pub «L R. C.».

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y S.S. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 28 de Abril de 2000 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada acordándose el recibimiento del pleito a prueba, formándose los correspondientes ramos separados de prueba, practi-

cándose la propuestas por las partes con el resultado que obra en autos, practicándose seguidamente el trámite de conclusiones.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-7-2000 por la que, sin contestar directamente a la petición formulada por el mismo de que se clausurase el pub «L. R. C.», se denegaba tal cierre, indicándose que tenía licencia urbanística desde el 23-10-1995 para el ejercicio de la actividad de «café-bar» así como que estaba en trámite la licencia de apertura, pidiendo el recurrente que se revoque dicho acto y se clausure el local por la clandestinidad de su obra.

En síntesis, se alega que se obtuvo la licencia por medio de un fraude de ley al solicitarse como café-bar, incluida en el grupo 1 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, al que no le afecta la limitación de distancias mínimas con otro local similar, en este caso «E. L. M.», cuando la actividad real es la del Grupo II, que sí entraría en tal colisión.

**SEGUNDO.**— No habiendo comparecido el titular del establecimiento, pese a haber sido emplazado a petición del Ayuntamiento el 14-4-2000, el Ayuntamiento alega que la licencia de instalación se concede en atención al proyecto de instalación, necesario cuando se trata de actividades clasificadas del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y ésta es molesta, conforme al art. 3, razón por la cual no se puede decir que el Ayuntamiento debe de clausurarlo cuando todavía no se ha otorgado o denegado la licencia de apertura, que está pendiente de tramite según indicó la propia resolución recurrida.

Al respecto, debe partirse de una situación evidente, con independencia de las argumentaciones de la parte, cual es que el establecimiento está abierto al público, cosa notoria, según resulta de los expedientes de sanción por exceso de apertura, de las manifestaciones de los testigos y, en general, de la documentación obrante. Ello ya supone una causa de cierre, puesto que si bien es cierto que, como dice el Ayuntamiento, éste aún no puede decidir si las obras realizadas se ajustan al proyecto, y por tanto a la licencia que se dio, ya que aun está en trámite la licencia de apertura, en la que por un lado se verifica la concordanza entre el proyecto aprobado en la licencia de instalación y la realidad (art. 34 del RAMINP, en el que se regula la obligatoria inspección al efecto) y por otra el cumplimiento del resto de la normativa urbanística, medio ambiental, etc, lo cierto es que no se puede abrir el local ni iniciarse la actividad sin dicha licencia (art.34 RAMINP). En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento de Policía de Espectáculos aprobado por RD 2816/1982, si bien el mismo no parece que sea aplicable en cuanto no se ha acreditado que se realicen actividades de espectáculo. Pues bien, la apertura sin licencia debe calificarse sin ambages como clandestina, tal y como señalaba el TS, entre otras, en la sentencia de 26-6-1998,

en la cual, citando otras como la de 23-11-87 o 22-5-93, consideraba que, cuando es necesaria la licencia en una actividad sujeta al RAMINP como presupuesto para su ejercicio, no es sanable su ausencia por el transcurso del tiempo ni, STS 22-5-93, por la tolerancia de la Administración, considerándose clandestina y, por tanto, sujeta a su cese inmediato, por su condición de irregular. Tal pronunciamiento puede hacerse en este procedimiento en cuanto el pedimento era de cierre por la clandestinidad de la actividad, si bien no será por no ajustarse a la licencia de instalación, sino por carecer de la licencia de apertura.

Debe también aclararse que la licencia de instalación y la de apertura aun cuando son conceptual y temporalmente separables, no constituyen dos actos diferentes, sino que son dos trámites que están ligados y destinados a constituir un mismo acto, la licencia de apertura, de modo tal que la de instalación es condición necesaria, presupuesto, de la de apertura, si bien su existencia no garantiza tal licencia de apertura, al estar sujeta a un control de verificación del cumplimiento de licencia de instalación, según se ha visto, y al cumplimiento de otra normativa, siendo la licencia de apertura la única que legitima para tal apertura, aun cuando la misma presupone que se han cumplido el resto de los requisitos, pues no se puede conceder sin la licencia de instalación, la cual sin embargo, nada significa en sí si al final no se consigue la de apertura, sin que tal licencia de instalación suponga un estadio intermedio que en sí otorgue algún derecho. Por tanto, sin licencia de apertura, y aun cuando se posea licencia de instalación, no se puede abrir, ni definitiva ni provisionalmente, el local y todo ello con independencia de que se haya podido incurrir en fraude a la hora de solicitar la licencia, lo cual aun no se ha verificado por el Ayuntamiento, no pudiendo por ello entrarse en tal cuestión por la sentencia, sin perjuicio de que, si se otorgase finalmente la licencia de apertura, pudiese volver a plantearse la cuestión si se considerase ilegítima tal licencia. Entre tanto, como ya se ha dicho, la actividad es clandestina y debe de clausurarse el local, con plena estimación de la demanda.

**TERCERO.**— Procede imponer las costas al Ayuntamiento en cuanto ha pretendido mantener no ya un acto propio, dictado en el ejercicio de sus competencias, sino una situación fáctica, debida a la mera tolerancia del Ayuntamiento que no responde a la legalidad, obligando con ello a un ciudadano a interponer un recurso judicial para conseguir que se cumpla tal legalidad, siendo de destacar que ni el propio titular de la actividad ha intentado siquiera defender en juicio el mantenimiento de la apertura, por todo lo cual debe considerarse temeraria la oposición, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados demás de general aplicación,

## FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por F. A. M., contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 9-7-2000 por la que, sin contestar directamente a la petición formulada por él mismo de

que se clausurase el pub «L. R. C.», se denegaba tal cierre, y, en su virtud, acuerdo la clausura de la actividad en el pub «L R. C.», sin perjuicio de que pueda en su día concederse la licencia de apertura del mismo, cuyo ajuste a la licencia de instalación y al resto de la legalidad urbanística queda, lógicamente, imprejuizado, con imposición de las costas del recurso al Ayuntamiento, que no podrán superar en ningún caso las 150.000 pesetas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.